

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.
Materia: Civil.
Recurrente: Ricardo Augusto Abud Gobaira.
Abogado: Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados: Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170562-2, domiciliado en la calle José A. Brea Peña, núm. 105, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis H. Acosta, por sí y por el Lic. Francisco Carpio, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede Rechazar del recurso de casación, interpuesto por el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira, contra la sentencia civil No.503 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2004, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud Aybar (fiadora solidaria), por falta de comparecer no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (Fiadora Solidaria), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) Condena al señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (fiadora solidaria), a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Siete pesos con 79/100 (898,407.79), monto principal adeudado; B) Condena al señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (fiadora solidaria), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena al señor Ricardo Augusto Abud Gobaira (deudor) y Rosa Abud de Aybar (fiadora solidaria) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alam Jiménez, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 29 de octubre de 2003, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo agosto Abud Gobaira contra la sentencia de fecha 11 del mes de junio de 2002, marcada con el No. 038-2001-5586, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y en

consecuencia, Confirma, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Enrique Pérez Fernández, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 párrafo 5 de la Constitución de la República, que consagra el principio de igualdad de la ley; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en cuanto al primer y cuarto medio de casación, que se reúnen para su ponderación por estar íntimamente vinculados, el recurrente sustenta en síntesis que la Corte a-qua decidió no tomar en cuenta los recibos depositados por éste en copia fotostática, sustentando que era su deber depositar los originales, no obstante reconocer que fueron retenidos por la entidad bancaria;

Considerando, que contrario a lo expresado por el hoy recurrente la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostuvo que su alegato de que no le fue entregado el original de los recibos de pago no se probó y que el uso bancario local es expedir un recibo utilizando la tecnología moderna, con el sello y firma del cajero o simplemente con un recibo llenado a tales fines, el cual consta en su generalidad de un original y dos copias, de los cuales el Banco reserva el original y la segunda copia y se le entrega al cliente la primera copia; que cuando la Corte a-qua menciona en cuanto al uso comercial que se le entrega la primera copia al cliente, se refiere a una copia recibida con la firma y el sello gomígrafo de la institución, la cual equivaldría a un original a los fines de oponibilidad en contra de la entidad bancaria, y no a un recibo fotocopiado totalmente, en el que se encuentre la firma y el sello gomígrafo en copia, que fue el depositado por el recurrente, por tanto la Corte a-qua no admitió lo expuesto por el recurrente de que el banco retuviera los recibos originales, en consecuencia procede el rechazo de los medios invocados;

Considerando, que sobre el segundo y tercer medio el recurrente alega en síntesis que sometió a la Corte a-qua una misiva en la cual Evaristo Calderón, sub-gerente del departamento de préstamo, le informó que su préstamo tiene un balance de RD \$49,432.66, lo que robustece el recibo de saldo depositado en fotocopia;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se infiere que la mencionada carta fue depositada ante la Corte a-qua en copia en fecha 26 de febrero de 2003, luego de vencido el plazo de 15 días común otorgado para comunicación de documentos en audiencia de fecha 23 de octubre de 2002 y luego de celebrada la última audiencia de fecha 29 de enero de 2003, en la cual solo se otorgaron plazos para el depósito de conclusiones, que además según se infiere de la sentencia impugnada el recurrente nunca alegó dicha comunicación en sus conclusiones ni en su acto contentivo del recurso de apelación, el cual también se encuentra depositado en el presente expediente, por tanto se trata de medios nuevos

invocados por primera vez en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Abud Gobaira, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Francisco del Carpio J. y Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do